

HECHOS, VALORES Y NORMAS

ANTONIO ROVIRA VIÑAS (*)

Que la Constitución es algo más que una norma, que es un orden jurídico, un cuerpo normativo es bien sabido, pero también lo es que no deja de ser norma y norma inmediatamente aplicable. Su condición singular (apertura, carácter axiológico, general, ambiguo), la convierten en una norma con mayores posibilidades de concreciones diferentes y con mayor necesidad, por tanto, de disponer de una teoría que nos permita objetivar, descubrir sus límites, convirtiendo en principios jurídicos los valores enunciados, orientando y dirigiendo pacífica y razonablemente lo esencial de la Constitución que no es una condición material del hombre, sino contribuir a la vida social y política como un proceso abierto.

El Derecho Constitucional aparece así como una técnica de organización social que contribuye a la implantación de un determinado orden (aunque la palabra orden puede sonar mal al oído), a la realización de un determinado modelo de organización en el que el Derecho es uno de los instrumentos esenciales del poder. En la sociedad moderna las constituciones, las sentencias de los tribunales, las leyes orgánicas y ordinarias, los reglamentos, las decisiones administrativas, son sus principales formas de actuación. Son las principales porque no todas las actuaciones del poder político se desarrollan mediante normas.

(*) Adjunto al Defensor del Pueblo.

Por ello, un análisis puramente jurídico, nos proporcionará siempre una visión parcial y falsa. El poder político determina cuál es el Derecho, pero no se agota en él.

Sin embargo, las normas constitucionales plantearon originalmente dudas cuando se intentó aplicar mecánicamente el criterio tradicional de la forma de sanción. ¿El Derecho Constitucional es verdaderamente Derecho? se preguntaban. La respuesta es obvio que debe ser afirmativa, aunque la sanción sea diferente y dependiente del tipo de norma constitucional de que se trate.

Los valores, principios, instituciones y normas programáticas disponen de eficacia distinta y su obediencia se provoca de diferentes maneras. Generalmente es espontánea, en mayor medida, si se adecúa a las necesidades y aspiraciones de la sociedad y si son los mismos ciudadanos quienes se la dan, si contribuyen al resultado de un pacto social. Y en caso de resistencia y transgresión se obtiene la obediencia por la acción de unos poderes sobre otros y el control de la opinión pública y en mayor medida por las resoluciones del Tribunal Constitucional que controla la constitucionalidad de todo el ordenamiento jurídico, que recibe de la Constitución su fundamento y legitimidad y establece los límites, el marco jurídico apto para el protagonismo de las distintas opciones políticas. Por tanto existe coacción, aunque sea un tipo de coacción especial y realizada, según sea el precepto constitucional, de forma diferente.

Pero la Constitución, y de aquí su importancia, no es sólo un conjunto de normas amparadas por la coacción de la fuerza, del poder. La Constitución institucionaliza un determinado tipo de coacción y la hace justa, poniéndola al servicio de los fines mediante los cuales se justifica el Estado social y democrático de Derecho. La libertad, igualdad, solidaridad y seguridad son los objetivos y aspiraciones desde los cuales se intenta legitimar toda legalidad democrática.

La Constitución se manifiesta como sistema de seguridad al «constituir» un orden, crear un determinado modelo de organización de la sociedad, institucionalizando un determinado sistema de seguridad. Sistema mediante la constitución de unos poderes, dotándolos de organización y de unas reglas de procedimiento, orden creado, histórico, que necesita del acuerdo básico para su pervivencia, conservación y desarrollo. En este sentido la Constitución debe ser el resultado normativo de un pacto social y así la mejor Constitución será la mejor para los mejores hombres (1).

La Constitución como conjunto de normas e instituciones (complejo de normas) mediante el cual se instaura una determinada forma de organización política, a la que llamamos Estado, dotando de unidad a una comunidad (2), cumple así una primaria función de información, precisando la posición de los individuos y poderes y las zonas de actuación de cada uno de ellos que serán garantizados y protegidos, determinando las formas de resolver los conflictos y estableciendo los requisitos para la creación y ejecución de las normas. Por esto, cuanto más claro, preciso y concreto sea el lenguaje constitucional, se darán mejores posibilidades de comprensión, mayor difusión, y por tanto, se perfeccionará la realización de sus principios y esta tarea de perfeccionamiento del lenguaje, sin por ello perder el rigor ni la coherencia, es una de las obligaciones de los constitucionalistas y de la hermeneútica del Derecho Constitucional, ayudando así a la formación jurídica general y conocimiento de nuestras posibilidades, superando el espíritu de pesadez que caracteriza a las leyes al faltarles decisión, imaginación y poder porque mediante las leyes no sólo debemos ordenar sino persuadir. Hay que evitar la interpretación de las normas llenas de pretensiones y oscuridades que en demasiadas ocasiones esconden una mercancía de poco valor. Hay que formentar el lenguaje coloquial y hasta metafóri-

(1) HEGEL, *La Constitución alemana*, Aguilar, 1972.

(2) No me estoy refiriendo a los regímenes despóticos que intentan con ridícula torpeza, disfrazarse con ropaje democrático.

co para ser entendido por todos, respetando más a los que quieren saber que a los que saben (E. Tierno). La palabra en el lenguaje jurídico debe ser comprensible y veraz, porque su finalidad es resolver los conflictos.

Seguridad, por tanto, a través del orden instaurado por las normas constitucionales, pero también seguridad de saber quién, cómo, cuándo y dónde pueden ejercitar el poder, contribuyendo mediante la información, la clarificación y limitación de competencias a la instauración de la paz social (3).

Pero la finalidad de la Constitución no se realiza exclusivamente con la creación de un sistema que dote de unidad política a un determinado territorio como fundamento para su estabilidad, y con el conocimiento y certeza del mismo, sino por la conciencia de estar protegidos nuestros derechos, conciencia de que la Constitución limita el poder del Estado y lo orienta a la consecución de estos derechos. Seguridad no solamente por el sistema instaurado y por su conocimiento, sino también por la conciencia de estar protegidos nuestros Derechos Fundamentales, seguridad del hombre frente a los que ostentan el poder, poniéndole límites y garantizando que sólo se usará en interés de la comunidad con justicia y moderación. Seguridad de sentirse libre e igual frente al Estado pero también frente a los demás ciudadanos. No hay que olvidar que la democracia es una revolución que impone sus valores, entre ellos el de la soberanía efectiva de cada cual sobre sí mismo, sin falsas exaltaciones, porque la exaltación formal de la libertad suscita los adversarios más brillantes. El Estado democrático solamente es el mejor método inventado para canalizar los conflictos y para solucionarlos mediante compromisos, porque vivir en discordia es la regla de los mortales (Empédocles).

Y así cuando un ordenamiento constitucional restringe la libertad, provoca desigualdades y atenta contra la justicia, las

(3) ENRIQUE PERÉZ LUÑO, *Seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991.

personas a él sometidas experimentan una inseguridad que no se corresponde con la seguridad que produce el convencimiento de que realmente nuestros Derechos Fundamentales se encuentran protegidos. La función de seguridad que pretende la Constitución no se logra entonces solamente mediante la creación de un Estado, de una legalidad. Tampoco se logra sólo sabiendo que existe una norma constitucional vigente y dónde está el límite del poder, porque aún siendo ello imprescindible, también es necesario que mediante la legalidad constitucional se realicen las conquistas históricas que irremunciablemente va alcanzando el hombre. Por tanto, la seguridad como función y finalidad de la Constitución no solamente es un hecho, sino también un valor.

Existe seguridad, por tanto, cuando los Derechos Fundamentales están incorporados a la Constitución, intentando hacerlos eficaces y reales en una determinada sociedad. Existe plena seguridad cuando la Constitución positiviza y concreta, amplía y perfecciona unos valores expresados en términos de Derechos Humanos y libertades, intentado hacerlos cada vez más reales y efectivos en el marco de una determinada sociedad.

La seguridad como resultado del orden que produce la Constitución, se realiza cuando se positiviza, pero también cuando garantiza estos Derechos, modificándolos y perfeccionándolos a partir de las contribuciones teóricas y las observaciones que la práctica va revelando como mejores y más justas, en un proceso que permanece siempre abierto. Seguridad en definitiva de que disponemos por igual de unas condiciones que nos permiten ejercer la libertad y disfrutar la justicia.

La Constitución, por tanto, provoca seguridad cuando consigue el mejor orden para la realización más plena de los derechos considerados esenciales para la existencia digna de la persona, orden legítimo según la tradición nos va revelando como mejor y más justo.

Este concepto pleno de seguridad es el fin primordial del Estado de Derecho, su razón de ser y, por tanto, de la Constitución, instrumento mediante el que se realizan sus funciones esenciales. El Estado de Derecho, que como primera y fundamental garantía se caracteriza también por su naturaleza cambiante y perfectible, es un proceso que permanece abierto y variable en el tiempo, la democracia es progresiva en el camino de lograr una más perfecta realización del orden mediante el cual se logra nuestra libertad.

Debemos resignarnos, por tanto, a no encontrar fórmulas que terminen de una vez por todas con el mal social, con las desigualdades e injusticias porque el Estado de Derecho es la historia de conquistas parciales reales no formales o absolutas, la libertad no está nunca de una vez por todas establecida, su rostro está sometido a las incidencias históricas de la aventura humana que elige sus objetivos y por tanto puede cambiarlos. Estos derechos por muy fundamentales que sean son históricos, no se han determinado todos de una vez sino en determinadas circunstancias con nuevas necesidades y por tanto exigencias. El que no vea y valore estas conquistas parciales y que precisamente estas mejoras son las que justifican una determinada forma de Estado o es un ingenuo o un mal intencionado.

Así debemos seguir trabajando por el Estado de Derecho dando nuevos pasos, contribuyendo por ejemplo a que la democracia que conocemos, el mejor mundo conocido para un tercio de la humanidad no siga siendo un infierno para el resto. El mundo ha dejado de ser Europa para constituirlo cinco continentes.

Nuestro principal enemigo como siempre es el pesimismo, la creencia de que no hay remedio aunque haya un remedio o varios parciales y temporales. Pesimistas que como agentes de circulación de las malas noticias resaltan como particulares y propios de un país o de una época los grandes males de los hombres que no son de hoy ni de antes, sino de siempre y que un Estado de Derecho se legitima porque al menos los hace sa-

bidos y los males que se conocen son menos males. Sin olvidar que siempre se pone más énfasis en los momentos de crisis que en las buenas situaciones. La enfermedad siempre se siente más que la salud.

La naturaleza humana no cambia, pero quién puede discutir que en el Estado de Derecho está más controlada. Que existe una crisis de fundamentos es sabido, pero no vamos a superarla buscando otros que los sustituyan, porque la crisis es de los propios fundamentos, por suerte no imperan las corrientes del pensamiento que pretenden a la vez explicar y transformar el mundo. Hay que huir de las sentencias y preguntas totales que provocan desencanto, hay que desconfiar de los perfeccionistas sociales o predicadores apocalípticos, los sentidos totales ya no existen. Por qué todo esto es así, la respuesta es sencilla: si fuera de otra forma nosotros no estaríamos aquí.

El ser y el deber ser de la Constitución están unidos. No podemos confundir ambos planos, pero sí evitar su separación y ruptura. La Constitución proporciona siempre orden y certeza, pero solamente proporcionará seguridad en su sentido más profundo cuando logra la realización de las exigencias humanas de libertad, igualdad, justicia y solidaridad (4).

Pero libertad en concreto, la libertad de establecer cada uno el baremo de lo bueno y lo malo, de elegir, de equivocarse. Libertad en el sentido más tradicional de esfera personal que viene limitada por el mismo derecho del otro; no la falsa libertad de los sueños, la libertad formal sin efectos ni consecuencias, sino libertad como autonomía personal, como pluralismo político, social y también moral y libertad que debe ser

(4) O lo que es lo mismo, los cuatro valores «que constituyen la moralidad del poder y del Derecho en este paradigma político y jurídico de la modernidad (libertad, igualdad, solidaridad y seguridad)» GREGORIO PECES-BARBA, *Ética pública*, Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 19 de abril de 1993, pág. 11.

igual para todos, porque todos somos iguales aunque no seamos lo mismo.

Si no revitalizamos con la interpretación los derechos y garantías corremos el peligro de gastar la libertad. Tenemos que regular los nuevos conflictos sin asfixiar al individuo porque la libertad comienza por la desmoralizante afirmación de que nadie debe elegir en nuestro lugar. El hombre es libre si lucha para elegir, para optar, para vivir como íntimamente desee; con respeto a los demás, pero con fuerza para vencer los obstáculos, las modas y los mercados, siendo tolerantes, pero ser tolerante no es transigir o callar, ser tolerante es luchar y llevar la contraria cuando se está en contra. Con respeto pero también con convicción, ser tolerante es respetar al contrario sabiendo que está equivocado y decírselo (F. Savater).

Podemos aceptar, por tanto, las tesis de que la seguridad de que nuestra libertad e igualdad están garantizadas son los dos fines primordiales de la Constitución. El objeto del Derecho Constitucional no puede reducirse entonces al estudio dogmático exclusivo de la validez de sus normas que coincide con la falsa excelstitud de quienes ponen los ojos en blanco, cuando hablan del «concepto», la «ley» o de «principios» y no están dispuestos a dejarlos contaminar, con historias, casos o subjetividades. La fijeza del lenguaje nos engaña porque un concepto es una invención a la que nada corresponde exactamente aunque muchas cosas se parecen.

Las normas tienen que adaptarse y modificarse en función de los fines que las justifican y las exigencias de las nuevas épocas y para ello es imprescindible conocer estos fines, ideales y valores. Pero además, como es sabido y se recuerda siempre, las normas son realidades humanas, productos sociales que existen para ser aplicados en una sociedad, con consecuencias también de carácter real y para su correcta elaboración, aplicación y explicación es necesario conocer y tener en cuenta la sociedad a la que van a ser aplicadas, y las consecuencias que se producen con su aplicación. Por ello es conve-

niente estudiar la Constitución también como hecho social y real. Si no conocemos el tipo de ciudades en las que vivían los griegos del siglo IV a.C. no podremos comprender las leyes y la política de Aristóteles (5).

Cabría diferenciar entonces (6), tres niveles de análisis de la norma constitucional: uno formal, gramatical, relativo a su validez, porque la norma es válida si está en vigor, de conformidad con el sistema normativo del que forma parte; otro concerniente a su eficacia, es decir, si se realizan con ella los fines que se persiguen, estudiando sus consecuencias y efectos y su grado de aceptación y cumplimiento real en sociedad; y finalmente un tercer nivel que plantea el problema de su legitimidad y más radical justificación.

Es necesaria la no confusión de planos, pero esta independencia no supone ni ruptura, ni incomunicación. Son relativos, pero complementarios y cada uno nos suministra explicación de ciertos aspectos de la norma, importantes para conocerla, aplicarla, explicarla, desarrollarla y adaptarla correctamente.

Sin embargo, históricamente siempre se ha interpretado el texto constitucional desde una concepción reduccionista. En unos casos se ha prescindido por completo del problema de la justicia y de la eficacia. Es sabido que Gerber, Laband y Jellinek fundamentaron esta disciplina en un concepto basado en la tradicional dogmática jurídica. Para éstos, el campo del Derecho Constitucional es el de la norma, de manera que todo lo demás trasciende al campo del derecho. Es ése un normativismo que, como el platonismo, considera la norma como una

(5) «La consideración trilateral —ética, política y Derecho— impide o al menos dificulta los reduccionismos y permite una construcción racional de la situación del hombre en la vida social, teniendo en cuenta todos los elementos morales, políticos y jurídicos enraizados en un antropocentrismo laico que es el paradigma de la modernidad». GREGORIO PECES-BARBA, *ob. cit.*, pág. 14.

(6) Sigo para esta diferenciación entre otros, a los profesores Elías Díaz y Norberto Bobbio.

idea perfecta, absoluta y al margen de cualquier condicionamiento social (Kelsen) o ideológico (Hobbes). Sin embargo, esta tendencia quebró con la crisis de los presupuestos liberales y con los intentos de juridización de toda la realidad política, crisis que produjo, como es lógico, la búsqueda de nuevos enfoques en el estudio de esta realidad.

Fue la doctrina alemana la primera en contribuir con sus estudios a trazar los nuevos perfiles. Carl Schmitt con su supremacía de la política sobre el derecho y Rudolf Smend, junto a autores como León Duguit y Maurice Hariou, formularon las primeras aportaciones relevantes en este sentido, que coinciden con la crisis del formalismo jurídico del Estado liberal, crisis que hacía necesario un concepto sustantivo de Constitución que supera la crítica del concepto demoliberal. La obra de Ferdinand Hermens, Karl Loewenstein y Kruger, continúa el camino de replantear la Constitución mediante una teoría demoliberal, enriquecida con las corrientes socializantes.

En la segunda mitad de nuestro siglo, la búsqueda no hizo más que seguir los caminos trazados por la crítica sociológica al viejo normativismo formalista hasta diluir, en parte el Derecho Constitucional en la Ciencia Política. A ello contribuyó la caída de las democracias liberales y la diáspora de varios profesores alemanes que huían del nacionalsocialismo, como K. Loewenstein, C. J. Friedrich y F. Hermens, evolucionando el normativismo constitucionalista hacia una concepción dinámica de la Constitución. Esta influencia impactó a los teóricos franceses como Georges Vedel, Maurice Duverger, Georges Burdeau y Marcel Prelot, radicalizándose con la jurisprudencia de intereses, la jurisprudencia sociológica y el *Social engineering approach*, llegando al realismo americano, por ejemplo, a reducir validez a eficacia, afirmando que el Derecho auténtico no es el enunciado en la Constitución, sino aquel que efectivamente se aplica.

Finalmente otros reducen validez a justicia manteniendo la supremacía de la ética sobre el Derecho; una norma constitu-

cional es válida solamente si es justa, el Derecho Constitucional injusto no es derecho, tesis mantenida por los cada vez más escasos partidarios del iusnaturalismo extremo.

Hoy en día parece admitido que cualquier posición reduccionista constituye un empobrecimiento que dificulta la comprensión y la interpretación correcta de las normas constitucionales útil para afrontar los nuevos tiempos y cambios. La interpretación de cada precepto de la Constitución como hecho social y como valor es el estudio de los aspectos o fenómenos que con razón se dolía G. Jellinek de no encontrar un adjetivo para referirse a ellos pero resulta evidente que una norma constitucional válida resultará tanto más eficaz cuando más conforme sea con la idea de justicia compartida por los asociados. No hay que olvidar que la ética nos informa de lo que es plausible para que la convivencia humana pueda conservarse y perdurar.

En efecto, la aplicación de la Constitución no es ni puede consistir solamente en la interpretación de su validez afirmando la supremacía absoluta del texto jurídico y en donde lo jurídico por ser jurídico es siempre justo.

La Constitución, como he dicho, aparece como intento de realización de una cierta idea de justicia, de un cierto sistema de valores que evolucionan, que cambian, que se concretan y que no solamente son los incorporados explícitamente en la Constitución, sino también los aceptados y vividos como tales por una colectividad determinada sin intentar recuperar los antiguos porque necesariamente cualquier época pasada no fue mejor. El bien ya no existe como valor absoluto y cada uno debe disponer de libertad para crear su mundo, manteniéndose diferenciado porque si se mezcla demasiado se pierde.

Tampoco se puede entender y menos aplicar una Constitución si su sistema normativo se aísla y separa de la realidad social y política en la que nace y en la cual se aplica. No olvidemos que el valor de una medición deriva de la medida con que se mide y los hechos y los valores forman parte de la propia

norma y la teoría se encarga de que su uso sea científico, jurídico, limitado y dirigido. «Toda normativa implica un sistema de referencias ideológicas y sociológicas. La normatividad en la base nunca es neutral» (7). No hay nada neutral en este mundo, lo que es verdad es verdad porque nos interesa.

Esta concepción del Derecho Constitucional lo sitúa así como una disciplina fronteriza respecto a la totalidad de los estudios jurídicos y próxima a disciplinas históricas, sociológicas y politológicas que analizan los mismos fenómenos y de cuyos conocimientos se nutre.

No obstante, esta concepción global y totalizadora requiere de una especialización del estudioso, que debe renunciar a ser exclusivamente un compilador de sentencias del Tribunal Constitucional o especialista solamente en la exégesis de todo el Código que no es más que el culto a la autoridad y el precedente. El constitucionalista debe convertirse en un especialista de cada uno de los derechos y garantías para adaptarlos a los cambios y nuevas realidades (8).

Podemos pensar entonces que el contenido del Derecho Constitucional debe tener en cuenta las ciencias de la realidad y otras disciplinas que están delimitadas en virtud de criterios diversos, incluso, como dice Pizzorusso, por los mismos intereses que sus estudiosos, conocimientos que debemos conocer porque sus aportaciones son necesarias para realizar una interpretación adecuada de cada uno de los preceptos del texto, para poder también adaptarlo a las nuevas épocas y porque los necesita la Teoría de la Constitución que por sí misma no puede aprehenderlos.

(7) E. TIERNO y R. MORODO, *Lectura de Ciencia Política*, Tucur, Madrid, 1976, pág. 62.

(8) J. PÉREZ ROYO, *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Civitas, Madrid, 1988, pág. 17.

J. L. CASCAJO, *Las Cortes Generales y el Tribunal Constitucional*, Segundas Jornadas de Derecho Parlamentario, diciembre 1986.

El intérprete constitucional no puede prescindir de los elementos metajurídicos que tan tajantemente condenó H. Kelsen porque si el derecho es un fenómeno social y los fenómenos sociales forman entre sí una unidad, no es recomendable llevar a cabo un total aislamiento, «La verdad es el todo» (Hegel), y aunque sea necesario por razones de análisis y de especialización separar entre sí los diferentes fenómenos sociales, estas distinciones no deben hacernos olvidar ni prescindir de la conexión necesaria que todos tienen entre sí, evitando en lo posible lo que manifiesta la experiencia política occidental, una evidente disociación entre los textos constitucionales y la realidad político-social. Por esto es necesario para aproximarnos al conocimiento real de nuestra Constitución formal, tener en cuenta estos condicionamientos a la validez efectiva de la misma, factores reales de poder o realidad normada y para estudiarla y explicarla tendremos que emplear los métodos adecuados a su específica naturaleza (9).

Ello implica que para interpretar los preceptos constitucionales debemos investigar y conocer los campos y realidades a los que intenta ordenar un determinado precepto, es necesario que en la teoría interpretativa seamos conscientes de esta relación y mutua complementación entre hechos, valores y normas porque cada uno necesita para conocerse de los conocimientos que le aporta el otro (10). La Historia Constitucional, la Teoría del Estado, el Derecho Comparado, *comparative politics*, la Ciencia Política o incluso la sociología, no pueden aprehender sus fenómenos prescindiendo, por ejemplo, de la fuerza normativa de la Constitución. Necesita conocerla para valorar su importancia como configuradora también de la realidad, ne-

(9) LUIS PRIETO SANCHÍS, «Normas sobre la interpretación constitucional», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 9, pág. 175.

TOMÁS DE LA CUADRA, «Métodos y criterios de interpretación de la Constitución», en el volumen colectivo editado por A. LÓPEZ PINA, *División de Poderes e Interpretación*, Madrid, 1987.

(10) PEDRO DE VEGA, *La Reforma Constitucional*, Civitas, Madrid, 1987.

SSTC, 3/1981, 7/1983, 9/1984. M. ARAGÓN REYES, *Constitución y democracia*, Madrid, 1989, pág. 127.

cesitan recurrir a la teoría jurídica de determinada Constitución, a los conocimientos que le aportan esta ciencia, para conocer su campo de estudio y explicarlo (11) y al revés para interpretar cada uno de los derechos e instituciones constitucionales necesitamos de los conocimientos que nos aportan otras ciencias y prácticas para precisar la eficacia jurídica de sus normas y establecer el significado del alcance de los fines que la justifican. Conocimientos que deben integrar las concepciones morales y jurídicas, las consecuencias sociales y económicas de la interpretación, la opinión pública, los nuevos problemas o dimensiones, etc. (12), criterios que se integran en la Teoría de la Constitución para posibilitar la interpretación jurídica de sus normas en todas sus dimensiones, sistematizando un sistema de conceptos que nos permitan aplicarla correctamente, desarrollarla y adaptarla a las nuevas necesidades, aunque toda Constitución, como toda filosofía, como todo hombre sea hijo de su tiempo (13).

En general, estas otras ciencias y prácticas se encargarán así de estudiar los objetivos empíricos, mientras que la Teoría de la Constitución se encargará de las normas. Como escribe Rudolf Carnap: «No hay más que dos clases de objetos científicos, los empíricos (cosas, sucesos, hechos) de los que tratan las ciencias de la realidad, y los lógicos, las formas del lenguaje» (14).

(11) Por ejemplo, para comprender y prever los cambios en la vida política de un Estado democrático es imprescindible estudiar jurídicamente su sistema electoral, porque dichos cambios vienen condicionados por dicha normativa.

(12) LUIS PRIETO SANCHÍS, *ob. cit.*, pág. 178.

(13) G. VIVER I PI-SUNER, *Materias competenciales y Tribunal Constitucional*, Barcelona, 1989.

J. JOSÉ SOLOZABAL ECHEVARRÍA, «Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional», *Revista Estudios Políticos*, núm. 69, 1990.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS, «Hermenéutica y Constitución», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 22, 1991.

(14) RUDOLF CARNAP, *Meaning and necessity. A study in semantics and moral logic*, Chicago, 1947.

Por ello la misión fundamental de la Teoría de la Constitución es el estudio de la norma y de la normativación de estos hechos y valores, estudio de los conceptos, proposición de las bases y principios que se encargan de estudiar la norma fundamental relativa a la organización y actuación del Estado, del ejercicio del poder político, de los derechos y libertades básicos del ciudadano y de las garantías que aseguran su efectividad. Los datos, los hechos, los valores son conocimientos necesarios para comprender en todas sus dimensiones la Constitución y fundamentalmente los condicionamientos a la validez efectiva de sus normas, factores reales que configuran las nuevas conquistas y que estos conocimientos deben intergrarse y sistematizarse con la Teoría de la Constitución, teoría que permite así interpretar, aplicar y desarrollar correctamente la norma fundamental.

Un buen ejemplo de esta necesidad lo tenemos en los seminarios y reuniones entre juristas y científicos para analizar las implicaciones que se producen en el ámbito e incluso naturaleza del derecho a la intimidad e igualdad por parte de los descubrimientos y prácticas posibles en el genoma humano. Parece evidente que necesitamos conocer estos nuevos hechos y realidad para interpretar, avanzar y desarrollar el Derecho a la intimidades reconocido en el artículo 18 de nuestra Constitución de acuerdo con los nuevos tiempos y es necesario incluso urgente interpretarlo de nuevo para impedir que se produzcan discriminaciones no previstas hasta ahora, discriminaciones en función de la herencia genética.

La teoría de la interpretación que lo es de la Constitución, seguirá estando así formada por un conjunto, categorías y postulados elaborados por las diversas escuelas (positivismo jurídico, normativismo Kelsiano, método Técnico-jurídico de la doctrina italiana contemporánea, etc.), adecuándolos, desarrollándolos y reelaborándolos en función de la casuística como la entiende Luhmann (15) en función de la relación entre efectos y

(15) *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

objetivos. No es, por tanto, una Teoría de la Constitución abstracta, válida para todas, una Teoría de la esencia de la Constitución, sino una Teoría concreta, dinámica, cambiante y perfectible que parte de la realidad de la doctrina y de la historia.

La ciencia de la Constitución, la hermenéutica constitucional, se propone entonces, a través de un adecuado procedimiento, la formación de un «corpus» de conceptos, de presupuestos comunes, de postulados, de elementos y estructuras del lenguaje constitucional que constituyan una base de significados y conocimientos, un apriori que nos permita entendernos desentrañando el significado de las palabras constitucionales, dándonos base científica suficiente para elaborarlas. Es como un diccionario y este diccionario a partir del cual podemos empezar a interpretar y comprender un determinado lenguaje para investigar, aplicar y explicar la norma, es o debe ser la Teoría de la Constitución en cuanto instrumento para el correcto significado de la misma, comprensión de la Constitución o pre-comprensión, si preferimos el concepto que utiliza Hesse.

Teoría de la Constitución que lo es a su vez de la interpretación porque la unidad del ordenamiento jurídico exige la unidad de sentido de sus normas y, por tanto, la unidad en cuanto a los rasgos fundamentales de la Teoría que los interpreta. Como dice M. Aragón, es políticamente necesario y jurídicamente obligatorio interpretar todo el ordenamiento jurídico desde la Constitución de conformidad con ella, con el todo en el que cada precepto encuentra el sentido pleno, valorándolo con los demás según lo establezca el Tribunal Constitucional, auténtico intérprete de la misma (16).

F. TOMÁS Y VALIENTE, «Tribunal Constitucional y crítica constitucional», *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*.

(16) M. ARAGÓN *Constitución y democracia*, Madrid, 1989. LUIS LÓPEZ GUERRA, *El Tribunal Constitucional y el principio «STARE DECISIS»*, en volumen colectivo, «El Tribunal Constitucional», Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, vol. II.

Es necesario, incluso urgente, por ejemplo interpretar las garantías contenidas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal de acuerdo con los caracteres que definen los delitos de narcotráfico (crimen organizado), que se caracterizan por ser de grupos muy ramificados con grandes medios económicos y que no sólo conocen sino abusan de los instrumentos de garantía procesal para retrasar e incluso impedir sentencias rápidas (abusar de los Derechos Fundamentales es usarlos con ánimo y finalidad de perjudicar, instrumentalizarlos) (17).

Las garantías del Estado de Derecho se están, en cierta medida, alejando de las nuevas realidades, gastando y en parte superponiendo. Un mayor número de garantías no garantiza más el Estado de Derecho, uno no puede vivir en eterna asamblea y estos defectos en muchas ocasiones se puede superar no necesariamente con nuevas regulaciones sino con nuevas interpretaciones. Los cambios son tan rápidos que en muchas ocasiones no es imprescindible esperar el lento proceso de elaboración de una nueva ley porque mientras ésta no se produzca puede mejorarse la eficaz aplicación de las que existen con la hermenéutica. Con la libertad que tiene el juez, sobre todo constitucional, para poder acomodar el Derecho y hacer justicia supliendo con la interpretación las deficiencias de las normas, dotando a los códigos de efectividad y coherencia, pero libertad cuyo peso es la responsabilidad del juez ante él y ante todos, responsabilidad que es la capacidad democrática por excelencia.

El legislador no puede hacerlo todo y el juez no puede ampararse en una ley defectuosa, anticuada para justificar sus errores, injusticias o deficiencias. Los jueces pueden y deben ser mejores sin que para ello deban cambiarse antes todas las leyes.

La Teoría de la Constitución, la hermenéutica constitucional, nos enseña así a leer el lenguaje escrito en la norma. Lectu-

(17) ANTONIO ROVIRA VIÑAS, *El abuso de los Derechos Fundamentales*, Península, Barcelona, 1983.

ra que tiene que facilitar la movilidad de las normas fundamentales adecuándolas a exigencias sociales, políticas y económicas de una determinada sociedad, para que pueda cumplir realmente con su misión: ordenarla jurídicamente dotando de «seguridad» a la comunidad y la Teoría de la Constitución es el instrumento que permite que esta adaptación no suponga arbitrariedad, logrando en cada momento el equilibrio entre la necesaria validez para la estabilidad y seguridad jurídica y la conveniente movilidad para conseguir su adaptación y por tanto realización. Cuanto mayor sea la conexión entre la Teoría y la realidad, mayor adaptación se producirá de sus preceptos e intenciones, permitiéndonos la Teoría de la Constitución así entendida, analizar la norma a los tres niveles, adaptándolos y concretándolos de acuerdo con las exigencias del ámbito normativo acotado por la misma.

Concebida así la Teoría de la Constitución, es susceptible de dotar a cada uno de sus preceptos de una notable dosis de racionalidad, flexibilidad, previsibilidad y objetividad para cumplir más fielmente sus objetivos de seguridad y justicia, de garantía para la realización de los Derechos Fundamentales y de adaptación a las nuevas conquistas que nos van reclamando los tiempos al constituirse como instrumento capaz de explicar, dar respuesta y sentido al ordenamiento constitucional de que en cada caso se trate.

No obstante para poder cumplir con esta tarea, precisa de una constante actualización y de la voluntad de jurista para conseguirlo. La labor del constitucionalista tiene entonces una función valorada, crítica de las imperfecciones e inadecuaciones de la Teoría y de las normas a las necesidades sociales, reconstruyéndolas en función de estas concretas situaciones. Es labor del juez constitucional rehacer, avanzar y perfeccionar su actividad, a partir de los conocimientos que obtenga de otras ciencias de la realidad, perfeccionando la hermenéutica constitucional como instrumento para una mayor adecuación del Derecho hacia ésta, adquiriendo efectiva validez. La aplicación del Derecho Constitucional así entendido debe tener en cuenta las

distintas variables de los contextos, de las circunstancias. Debe saber de la imprevisibilidad de definir de una manera rigurosa lo que es un conjunto global de presupuestos. Debe admitir la conjetura, el cálculo de probabilidades y la plausibilidad con límites y controles que eviten la imprevisión porosidad y arbitrariedad en el empleo de los conceptos fundamentales y limitar así los efectos que produce la orientación de la norma en función de los casos. Mediante la dogmatización que es fundamentalmente sistematización del material jurídico constitucional, elaboración, previsión y clarificación de sus conceptos se evita que los argumentos de eficacia y justicia aparten las decisiones del ordenamiento.

Este trabajo del constitucionalista que viene conocido como dogmática jurídica del Derecho Constitucional es fundamental para la construcción de la Teoría de las fuentes, el análisis de la rigidez constitucional y a establecer los parámetros normativos de sus valores. En definitiva, es necesario para establecer «el marco constitucional apto para el protagonismo de las distintas opciones políticas».

Sin embargo, es conveniente diferenciar la actividad interpretativa del dogmatismo formalista y privatista de finales del siglo XIX, que siguiendo al profesor Luis Legaz, es un mero pensar dogmático-teológico-filosófico, pensar antiinvestigador, que sacraliza las normas, buscando solamente la inclusión del hecho en los mismos, dogmática como hecho religioso que hay que diferenciar de la dogmática jurídica actual.

Para el teólogo el dogmatismo es una actividad mental total, mientras que para el jurista —para la Teoría de la Constitución— solamente es parcial. Como escribe Luhmann, es necesario un tratamiento no dogmático de la dogmática porque en el ordenamiento positivo no hay más verdad dogmática que la validez. Por eso la aplicación de la Constitución tiene también un marcado carácter técnico. La Constitución no puede interpretarse si antes no es conocida, pero tampoco puede sin una teoría, una «técnica» que proporcione a los encargados de aplicarla,

elaborarla, modificarla o explicarla del material que permita su concreción y actualización orientando al jurista no sólo con argumentos conceptuales y dogmáticos, sino de eficacia y justicia, enfrantándonos así a las crecientes exigencias de tiempo en la adaptación a los cambios sociales y sobre todo en la orientación de las consecuencias que se producen en su aplicación. Pero exigencias que no deben reducir el rigor que es compatible con una pluralidad de situaciones sociales diferentes y con un material normativo abierto y en rápido cambio.

Es necesario una técnica o ciencia, sin entrar ahora en la distinción que realizó Geny, para lograr una aplicación de la Constitución adecuándola a la dinámica social.

La interpretación se convierte así en la actividad que busca el mejor sentido de la norma y el resultado constitucionalmente más correcto, ajustado y justo, no se reduce, por tanto, a un acto puramente declarativo sobre su significado a partir de ingerencias lógico-formales. La interpretación lee la pluralidad de sentidos posibles atribuibles a la norma que implica siempre una opción y valoración, mayor o menor del intérprete, y esta elección o juicio de preferencias del intérprete, fundamentados en la teoría, es inherente a cualquier actividad hermenéutica.

El carácter descriptivo o neutral de la interpretación como garantía de seguridad jurídica implica entonces y siempre, consciente o inconscientemente, optar por determinados fines o valores, porque no hay manera de decir la verdad, sólo se puede determinar mejor o peor un problema. Pero también la interpretación, toda interpretación, no se realiza en el vacío, puesto que se lleva a cabo en condiciones sociales e históricas determinadas que generan los usos lingüísticos de los que deben partir cualquier atribución de significado, los *lenguaje-games* de Wittgenstein, juegos de lenguaje que reflejan diversas formas de vida, concretando el significado a las proposiciones que en ellos se integran, y el intérprete constitucional no puede desligar su cometido del ámbito vital en el que se desarrolla su

tarea conexionado la Constitución resumida como un todo y la norma que interpreta, premisa actual de la moderna hermenéutica según H. J. Gadamer (18). En definitiva, para concretar el mejor sentido de la norma, es necesaria una adecuada Teoría de la Constitución que integre la norma con los hechos y valores que ordena.

El intérprete por tanto no tiene como tarea hermenéutica solamente la de comprobar el sentido originario de la ley y aplicarlo como correcto, olvidando la tensión entre sentido originario y sentido actual. Ernst Forsthoff ha demostrado en una valiosa investigación que por razones estrictamente jurídicas es necesario reflexionar sobre el cambio histórico de los casos, pues sólo éste permite distinguir entre el sentido original del contenido de una ley y el que se aplica en la praxis jurídica. El jurista siempre se refiere a la ley en sí misma, a su vigencia, a la norma como dogma, pero tiene que determinar su contenido normativo respecto del caso al que se trata de aplicar, está obligado a admitir que las circunstancias han ido cambiando y que en consecuencia la función normativa de la ley tiene que ir determinándose de nuevo y es el constitucionalista el que debe poner en revisión el sentido de la ley con la actualidad presente de la vida, adaptando el texto al presente jurídico según la descripción de E. Betti (19).

Así el intérprete no pretende otra cosa que comprender el texto, comprender lo que da sentido y significado al texto y para comprender esto no puede ignorarse a sí mismo a la situación hermenéutica concreta en la que se encuentra. Está obligado a relacionar el texto con esta situación, si es que quiere aprender algo de él. Así, la hermenéutica constitucional alcanza, como escribe H. J. Gadamer en *Verdad y método*, su verda-

(18) H. J. GADAMER, *Verdad y método*, Salamanca, 1984. A. TORRES DEL MORAL, *Estado de Derecho y Democracia de Partidos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1991, págs. 162 a 165.

(19) E. BETTI, *Teoria generale dell'interpretazione*, Milán, 1956.

dera determinación llegando a desarrollarse como teoría general de la comprensión y la interpretación de los textos constitucionales, cuando llega a ser Teoría de la Constitución.

Por esto, la teoría de la interpretación es hoy el núcleo central de la Teoría de la Constitución. La interpretación ha dejado de ser un tema reservado a civilistas y a filósofos del Derecho para convertirse en el centro del Derecho Constitucional, lo primero. Sólo a partir de ella podemos aplicar correctamente nuestro Derecho. Recordamos una de las tesis características del último Nietzsche: «No existen hechos, sino interpretaciones». Es imprescindible, por tanto, «una Teoría de la Constitución adecuada a las exigencias de la época o, si se prefiere, que ofrezca las bases necesarias para construir nuestro propio Derecho Constitucional, el que resulta del texto de 1978 y para aprehender nuestro Estado» (20).

Así entendida, la Teoría de la Constitución y la interpretación como su aplicación a un caso concreto, los medios de la dogmática de tradición iusprivativa se revelan insuficientes, para lo que precisa emanciparse en esta metodología afirmando su autonomía, elaborando sus propias categorías metódicas y reivindicando el carácter jurídico de dicha actividad, frente a quienes la entienden como un mero proceso político supeditado a la fuerza determinante de los hechos. La hermenéutica constitucional posee una tarea dogmática especial. «Es cierto que el nudo central de la cuestión es siempre el problema de la norma, y ello porque en cuanto norma positiva (sin la cual no hay lugar para una investigación científica sobre el Derecho) constituye el vínculo de la amalgama, de la combinación química entre el ser y el deber ser que compone la trama irresoluble de la problemática jurídica» (21).

(20) FRANCISCO RUBIO LLORENTE, Prólogo al libro de ENRIQUE ALONSO GARCÍA, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, 1984.

(21) U. CERRONI, *Metodología y ciencia social*, Barcelona, 1971.

No obstante y ello es importante dentro de esta concepción global de la interpretación de la Constitución, pueden y deben diferenciarse suficientemente de los tres planos, evitando la confusión entre validez, eficacia y legitimidad (normas, hechos y valores) de las normas constitucionales, no admitiendo que en la labor de interpretación, conclusiones políticas y argumentaciones relativas a la legitimidad, o el cálculo de las consecuencias económicas o sociales de la decisión que deben tenerse en cuenta, puedan ser utilizadas para falsear o incluso violar la normativa positiva, y apelar a los factores no controlables para abandonar el autogobierno dogmático del sistema. La función de otras disciplinas y realidades debe ser por el contrario la de completar, prolongar, desarrollar y adaptar con sus conocimientos todas las posibilidades insertas en las normas fundamentales para que cumplan con su función la realización más efectiva de los Derechos Fundamentales.

A través de esta confrontación permanente con la realidad social y a través de esta toma de conciencia de la interconexión entre legalidad y legitimidad, la Teoría de la Constitución supera su momento formalista de aislamiento, perfecciona sus propios métodos de trabajo, constituyéndose así como instrumento apto para la institucionalización del cambio social que es en este momento más necesario que nunca. Hay que tener en cuenta que hoy, como escribe J. Baudrillard, los cambios son tantos y tan rápidos que la historia deja, en cierta manera, de ser real, la velocidad del cambio nos va alejando de lo real, y, por tanto, de la historia, llegando a un punto en donde la realidad se aleja del espacio y del tiempo, se aleja del horizonte donde es posible lo real y sólo queda el acontecimiento.

En las sociedades modernas las fronteras (morales, políticas) se hacen porosas. Antes había sucesión, ahora simultaneidad, guerras y paces se sucedían y se extendían, hoy se interrelacionan, se interpenetran, se implican, ya no se sabe casi nada con certeza (22).

(22) JEAN BAUDRILLARD, *Les stratégies fatales*, París, 1983.

Los juristas y legisladores tienen que ser capaces de enfrentarse con esos nuevos problemas y realidades, contribuyendo con su labor y pensamiento constructivo a evolucionar el Derecho Constitucional ajustándolo a las nuevas circunstancias sociales y políticas adecuándose a la realidad social, al cambio, no siendo un obstáculo en su natural evolución, sino al contrario, institucionalizando los cambios sociales, fomentando incluso el cambio, haciendo que el Derecho Constitucional cumpla con su función transformadora de la sociedad, garantizando la autonomía del individuo, empujando la legalidad hacia la justicia y por tanto hacia la eficaz regulación de los nuevos hechos y realidades.

A lo que se opone la Teoría de la Constitución y la interpretación como ciencia que objetiviza la aplicación de una determinada Constitución, es a permitir que en su campo se produzca una excesiva y desproporcionada intromisión desordenada de consideraciones provenientes de otras ciencias y realidades. Es necesario que se configure en cuanto auténtica hermenéutica jurídica, pero con los caracteres que la definen modernamente, que tenga perfiles propios y no esté desparramada careciendo de unidad y peor aún, de coherencia. Basta que su tratamiento, por razones didácticas, o por elección de quien las expone, tenga bien presente su importancia y contenido para cumplir con la función de explicar y desarrollar una determinada Constitución, que nos permita leerla en concreto, individualizada.

Sin Teoría no es posible interpretar, aplicar, elaborar, modificar o explicar una Constitución, porque no es posible comprenderla. Hay que disponer del «diccionario» que nos permita averiguar el significado de las palabras, que nos permita concretarlas. Teniendo en cuenta que su significado no es una propiedad universal o inalterable sino que depende de su función

ANDRÉ GLUCKSMANN, *El undécimo mandamiento. ¿Es posible ser moral?*, Península, Barcelona, 1983.

en un determinado contexto, pero lo particular no debe excluir lo general, un concepto tiene pleno significado no cuando designa a una cosa o hecho, sino cuando engloba a todos hechos o cosas unidos por una misma naturaleza. El concepto de Constitución, por ejemplo, no hay dos Constituciones iguales, pero no hay nada más parecido a una Constitución que otra Constitución, y de lo común a ellas, de aquello que permanece en el cambio, la palabra Constitución, adquiere su significado.

En definitiva en nuestro sistema jurídico, la fuente, el lugar de donde emana el Derecho Constitucional, el objeto que debemos interpretar es el texto normativo aprobado por los procedimientos marcados por esta clase de leyes como conjunto de normas, hechos y valores (23). No siendo admisible, por ejemplo, ni el originalismo ni los principios que definen a la escuela del «Derecho libre», para los cuales el «texto» es un mero instrumento que no vincula al juez, y que éste utiliza junto a otros para descubrir una voluntad o finalidad anterior. En esto no hay duda, la querrela en nuestro caso siempre ha residido en cómo interpretar el texto, en señalar cuál es el contenido de las normas constitucionales y cuáles los límites y parámetros normativos que vinculan la interpretación jurídica de la Consti-

(23) Sin olvidar el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982, 76/1983, 66/1985 en las que se establecen o recogen el concepto de bloque de constitucionalidad. Expresión que surge, como es sabido, en el derecho francés y se incorpora al derecho español en la pasada década integrando en cada momento contenidos muy diversos. Así puede entenderse por bloque de constitucionalidad el conjunto de normas cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley o como parámetro susceptible de regular el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En definitiva, lo único cierto, como escribe PEDRO CRUZ VILLALÓN «es que, hoy día, en un ordenamiento tan complejo como el nuestro, la validez de una ley no resulta pura y simplemente de la Constitución, sino de un conjunto normativo variable en cada caso, aunque desde luego, en muchas ocasiones, ese conjunto se apoye en la Constitución». (PEDRO CRUZ VILLALÓN, «La Constitución territorial del Estado», *Revista Derecho Público*, diciembre 1991, pág. 67. LUIS FAVOREAU, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, enero-abril, 1990. FRANCISCO RUBIO LLORENTE, «El bloque de constitucionalidad», *Revista Española de Derecho Constitucional*, septiembre 1989.

tución, interpretación jurídica que necesita más que nunca cumplir una función transformadora adecuando el texto jurídico a las nuevas circunstancias.

El Estado y la sociedad han cambiado, política, social y económicamente, ahora también es necesario un cambio cultural y por tanto un cambio legal y para este cambio es necesario dotar a los textos jurídicos de mayor flexibilidad, de mayor capacidad de adaptación de sus contenidos a los nuevos hechos y valores individuales.

Por otra parte nos encontramos ante un orden mundial dividido en donde impera la incertidumbre, con retos muy distintos a la carrera de armamento, la guerra fría o el enfrentamiento Este-Oeste. Sin Oriente que nos oriente. Hemos resuelto unos conflictos pero no hemos encontrado el bálsamo milagroso que evite los nuevos.

Los protagonistas de la historia son cada vez en mayor medida los mercados, los diferentes mercados de sectores, productos y procesos que luchan dentro y fuera del Estado con una cobertura mundial. La economía se ha abierto a la libre circulación de capitales produciéndose por decisiones ajenas a los gobiernos, movimientos que pueden alterar sus prioridades y un solo hombre, por ejemplo, viviendo en Nueva York y con sus empresas de inversiones en Las Antillas puede cuestionar la política monetaria de un Estado o de varios y hacer en consecuencia más pobres a millones de seres. El mercado no tiene nacionalidad y su producción no está motivada por sentimientos. Crean y manipulan necesidades, crean y destruyen empleo y ante esta indefensión la mejor defensa del ciudadano es la conquista de autonomía personal o lo que es lo mismo libertad y responsabilidad. Hemos conseguido sociedades libres, ahora debemos conseguir ser libres, o lo que es lo mismo liberarnos, atreviéndose a pensar cada uno por sí mismo.

Hoy el verdadero Estado está compuesto por las empresas o conglomerados de empresas que controlan los siete sectores

claves: microelectrónica, biotecnología, nuevos materiales, telecomunicaciones, aviación civil, robótica, ordenadores y software. Para cada uno de estos mercados hay una lucha cotidiana, menos cruenta y más sofisticada que las tradicionales pero no menos cruel y contundente.

En un mundo donde la comunicación es instantánea y los intercambios de la fuerza del mercado son tan rápidos y ocultos. En un sistema donde la desaparición de las distancias provoca migraciones al fluir las personas como si fueran productos. En un proceso de interrelación planetaria que está sustituyendo el principio de soberanía por el de supremacía y cuestionando consecuentemente el de no intervención. En un mundo que se interrelaciona y en donde los Estados se empequeñecen porque no pueden hacer mucho por sí solos y no les queda más alternativa que trabajar en grupo para afrontar los retos a los que se enfrenta que son demasiado grandes, demasiados mundiales para un solo país (Chernobil pone en evidencia todo. El mundo se interrelaciona y el Estado se empequeñece) (24). En un mundo así adquiere mayor importancia la creación de mecanismos no sólo para asegurar el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales sino para adecuar los instrumentos jurídicos tradicionales a la realización de los Derechos Fundamentales y lograr un desarrollo sostenido respetuoso con nuestro entorno (25).

(24) ANDRÉ GLUCKSMANN, *ob. cit.*

(25) Nuevos derechos como el derecho al desarrollo proclamado, entre otros, en la técnicamente deficiente resolución que se aprobó en Viena como resultado del II Congreso Mundial de Derechos Humanos.

Tanto allí como aquí se utiliza a veces, el concepto de «Derechos Fundamentales de Tercera Generación» para englobar dentro de esta categoría a todos los desarrollos y concreciones de los derechos tradicionales.

No obstante, el perfeccionamiento técnico de los diferentes Derechos Fundamentales, su adaptación a las nuevas condiciones sociales, políticas y morales, su concreción para poder abordar las nuevas realidades no es más que la realización práctica y natural, cambiante y perceptible de cada uno de ellos y por tanto ese nuevo ámbito del Derecho Fundamental o los nuevos Derechos que puedan surgir en el proceso de desarrollo de los antiguos, necesariamente no tenemos por qué denominarlos de tercera generación.

Pero además el paro, las drogas, el terrorismo, la reactivación económica, la reconversión industrial, la lluvia ácida, el efecto invernadero, la destrucción de la capa de ozono, la deforestación, el avance de los desiertos los derechos colectivos(26), la discriminación, la protección de los menores o la pobreza (hay razones para pensar que dentro de unos años seremos todos más pobres y que tendremos que emplear más tiempo, esfuerzo y dinero para plantear cara a las consecuencias de las catástrofes ecológicas y demográficas causadas por nosotros mismos), no puede afrontarse como los instrumentos jurídicos tradicionales y por otra parte no resulta eficaz ni necesario

La nueva categoría, debe englobar aquellas nuevas conquistas, aquellos nuevos derechos que suponen una nueva aportación, de la misma forma que la categoría de los derechos sociales engloba a todos aquellos derechos conquistados y reconocidos fundamentalmente después de la Segunda Guerra bautizada con cierta exageración como mundial, son fundamentalmente derechos de grupo como el derecho a la educación, a la sanidad, a la vivienda, y el hecho de que sea necesaria su adaptación, su ampliación y concreción no permite clasificarlos en una nueva categoría, aunque ésta sólo tenga un valor doctrinal, pedagógico, útil para explicar la evolución de los Derechos Fundamentales y también para entenderlos. Por tanto, cuando nos referimos a los derechos de tercera generación debemos referirnos a aquellos nuevos derechos que no son ni los clásicos derechos individuales, ni económico-sociales y políticos.

Estos derechos que todavía no sabemos bien cómo precisarlos, son fundamentalmente el derecho a la calidad de vida, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho en definitiva a avanzar en la realización universal de las Declaraciones.

Por tanto, los derechos denominados de la tercera generación son derechos que necesitan de estructuras, de órganos de instituciones internacionales para su proclamación y por supuesto para intentar su práctica y este hecho y la naturaleza universal de los mismos hace que podamos, para entendernos, clasificarlos en una nueva categoría. Son derechos de la persona, son derechos que necesitan del acuerdo de los Estados para garantizar su efectividad pero es imprescindible además la intervención de organismos internacionales para su defensa, sin que estas clasificaciones doctrinales cuestionen el principio de indivisibilidad de las Declaraciones.

(26) M. JIMÉNEZ DE PARGA, *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*, Madrid, 1983.

MATILDE GURRERA ROIG, *El pluralismo lingüístico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

cambiar todo el ordenamiento para adaptarlo a las nuevas exigencias, hay que buscar fórmulas que permitan flexibilizar y adaptar las normas constitucionales a los nuevos hechos sin tener que someter siempre al Parlamento a una tarea de producir constantemente y ante el menor cambio nuevas leyes porque estos problemas no se solucionan descolgando el teléfono y llamando a la autoridad competente.

Por ello es necesario y urgente prohibir menos y promover más adaptaciones, concreciones e interpretaciones de los derechos y garantías que ordenen estas nuevas amenazas o las nuevas dimensiones con que se manifiestan las tradicionales.

Las nuevas realidades exigen nuevas legalidades, nuevos derechos, nuevas concreciones y garantías, pero fundamentalmente exigen nuevas interpretaciones porque el Estado social tradicional y su ordenamiento (que no es ideal pero sí necesario) sólo nos dice lo que es evidente, sin proponer verdaderos cambios y la política tiene sentido si inventa nuevas perspectivas. El Estado social tradicional está desorientado y hasta cierto punto desfallece pero conviene más que nunca no olvidar que ninguna institución puede abolirse si no se sustituye por otra mejor.